



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I
FOJAS
10



EXP. N.º 02824-2012-PA/TC

LIMA

JESÚS VILLAR MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Villar Morales contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 18 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa solicitando que se incremente la pensión de invalidez que percibe con arreglo al régimen del Decreto Ley 19846 con la bonificación del 16% dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99, y se ordene el reintegro de los montos dejados de percibir más los intereses legales y costos procesales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 10 de agosto de 2010, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, por cuanto para ésta está previsto el proceso de urgencia en la vía contencioso-administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

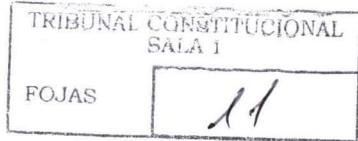
FUNDAMENTOS

1) Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa solicitando que se incremente la pensión de invalidez que percibe con arreglo al régimen del Decreto Ley 19846 con la bonificación del 16% dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99, y se ordene el reintegro de los montos dejados de percibir más los intereses legales y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02824-2012-PA/TC

LIMA

JESÚS VILLAR MORALES

Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión por no haberse incrementado su monto aplicando el dispositivo legal invocado.

Evaluada la pretensión planteada en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, se concluye que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar la verificación de la posible vulneración del derecho a la pensión por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2) Consideraciones previas

La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, con el argumento de que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso administrativa, por no encontrarse comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

Sin embargo, como se ha precisado al delimitar el petitorio, procede efectuar un análisis de mérito en atención al precedente establecido en la STC 1417-2005-PA/TC.

Por tal motivo, habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, en atención a los principios de economía y celeridad procesal corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado su derecho de defensa, máxime si consta a fojas 62 el apersonamiento de la emplazada.

3) Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1 Argumentos del demandante

Señala que no se le ha otorgado la bonificación del 16% dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99, perjudicando el monto de su pensión.

Agrega que dicho incremento se ha otorgado a otros ciudadanos, invocando al efecto la STC 643-2001-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 12



EXP. N.º 02824-2012-PA/TC

LIMA

JESÚS VILLAR MORALES

3.2 Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.2.1. El Decreto de Urgencia 011-99 del 14 de marzo de 1999, otorgó una bonificación de 16% al personal de las Fuerzas Armadas, entre otros servidores del sector público, sobre los conceptos que se detallan en el artículo 2.
- 3.2.2. El artículo 3 de dicho decreto de urgencia establece que la bonificación especial es de aplicación a los pensionistas del Decreto Ley 19846.
- 3.2.3. Consta de las copias simples de fojas 4 y 5 la cédula de invalidez que se expide a favor del demandante y la liquidación de pago de su pensión del Decreto Ley 19846, de fecha 11 de junio de 2010, por el monto total de S/. 1,281.73, advirtiéndose de ésta que el desagregado incluye el pago de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 011-99 que se reclama.

4) Efectos de la Sentencia

En consecuencia no se acredita la vulneración del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	13

EXP. N.º 02824-2012-PA/TC
LIMA
JESÚS VILLAR MORALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente la pensión de invalidez que se encuentra percibiendo con arreglo al régimen del D.L. 19846 y la bonificación del 16% dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.
2. El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección de sus derechos invocados, en concordancia con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior confirma la apelada señalando que el monto que percibe el demandante excede el mínimo vital, por lo que de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, no se encuentran vinculados los hechos y el petitorio de la demanda con el contenido constitucionalmente protegido.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	14

que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
8. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.
9. Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

"Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuitad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales."

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales." (Subrayado agregado)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respeta ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.
11. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe este Colegiado necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿Cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes?. La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.
13. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que a este Colegiado le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no, puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciamiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría incluso resolver una demanda de amparo en instancia única, puesto que al ser indiferente para este Colegiado la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demandado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.
14. En el presente caso, revisados los autos encuentro una situación singular, puesto que el demandante es una persona de 79 años de edad, que solicita el reajuste de su pensión de jubilación a efectos que se vea incrementada. Ante tal situación singular considero que sería perjudicial para el recurrente que se opte por la revocatoria para admitir la demanda y así seguir el trámite correspondiente, puesto que esto implicaría nuevamente una larga espera para un pronunciamiento que, conforme a las pruebas presentadas, será desestimatorio, razón por la que considero evitar ese transito innecesario al demandante, correspondiendo la desestimatoria de la demanda en atención a que analizada la documentación presentada se advierte que en la copia de la liquidación de pago de la pensión del D.L. 19846, de fecha 11 de junio de 2010, se observa que el desagregado incluye el pago de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 011-99 que se está reclamando (foja 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS
17	

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de la bonificación del 16% dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99, pronunciamiento que considero permisible por la situación singular.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR